TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JG-69/2026

**PARTE ACTORA:** DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA[1]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES

Guadalajara, Jalisco, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.[2]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua[3] en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador REP-194/2026, que a su vez, confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral en el expediente IEE-PES-021/2026, mediante el cual se declaró parcialmente procedente el otorgamiento de medidas cautelares.

**Palabras clave:** *procedimiento especial sancionador, calumnia electoral, medidas cautelares.*

## A N T E C E D E N T E S

[1] Enseguida se le referirá como parte actora, actora o promovente y en algunos casos como denunciante.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.
[3] En adelante tribunal local, responsable, autoridad responsable, órgano jurisdiccional local.

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente.

**1. Presentación de la denuncia.** El trece de agosto se recibió, en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[4], escrito de denuncia contra la actora por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir propaganda político-electoral con contenido calumnioso en perjuicio de Morena.

**2. Radicación y admisión del procedimiento especial sancionador.** El catorce de agosto, la Secretaría Ejecutiva del instituto local radicó la denuncia y formó el expediente IEE-PES-021/2026; posteriormente, el diecinueve de agosto la admitió.

**3. Emisión de medidas cautelares.** El veinte de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local emitió el acuerdo de medidas cautelares, en el que declaró parcialmente procedente la solicitud formulada dentro del procedimiento especial sancionador.

**4. Impugnación local REP-194/2026.** Inconforme el veintiséis de agosto la ahora actora promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**5. Acto impugnado.** El treinta de septiembre el tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo resuelto por el tribunal local, el cinco de octubre, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, juicio de revisión constitucional electoral.

---

[4] En adelante instituto electoral local, IEE o órgano administrativo electoral local, autoridad instructora.

**7. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias del medio de impugnación ante esta Sala, el nueve de octubre, la Magistrada Presidenta, Rebeca Barrera Amador, acordó registrar e integrar el expediente como juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SG-JRC-21/2026,** y a través del sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación y resolución.

**8. Cambio de vía**. El quince de octubre, el Pleno de esta Sala determinó cambiar la vía para que el medio de impugnación se conociera y resolviera como juicio general.

**9. Recepción y turno del juicio general.** Derivado de lo anterior, posteriormente, la Magistrada Presidenta ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JG-69/2026** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su debida sustanciación.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

## R A Z O N E S  Y  F U N D A M E N T O S

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local en el procedimiento especial sancionador instaurado contra la hoy actora por actos que podrían constituir propaganda

político-electoral calumniosa en perjuicio de Morena; supuesto y entidad que corresponden a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251, 252, 253, fracción XII, y 260 y 261 fracción XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 9 párrafo 1 inciso c), 10 párrafo 1, inciso c), y 19 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[5]
- **Lineamientos Generales para a la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar nombre de la ciudadana que promueve, así como su firma autógrafa, además se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

**b. Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el treinta de septiembre y notificada a la parte actora el día siguiente[6] y la demanda fue presentada el cinco de octubre[7], por lo que se cumple la oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por quien fue parte actora en el recurso de revisión local, asimismo, aduce una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

**d. Definitividad**. Se cumple este requisito, toda vez que no se advierte en las normas aplicables la procedencia de algún medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a la promoción de la presente demanda.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

---

[6] Tal como se observa a foja 207 del cuaderno accesorio único del SG-JG-69/2026.
[7] Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja 4 del cuaderno principal del expediente SG-JG-69/2026.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

## 1. Método de estudio de agravios

Por cuestión de método, se sintetizarán los agravios y posteriormente se les dará respuesta, lo cual será de manera conjunta, sin que ello le genere perjuicio a la parte actora en sus derechos, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.[8]

## 2. Agravios y respuestas

**PRIMERO. Indebida fundamentación y motivación, al vulnerar el estándar de apreciación cautelar de lo "manifiestamente falso" e indebida reversión de la carga.**

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada desatendió el estándar fijado por la Sala Superior en el precedente SUP-REP-89/2017 para el dictado de medidas cautelares en asuntos de presunta calumnia electoral. Argumenta que dicho criterio exige que la restricción preliminar a la libertad de expresión sólo proceda cuando la expresión denunciada sea "manifiestamente falsa", es decir, cuando de manera patente, evidente y sin necesidad de mayor ponderación se advierta que se aparta de la realidad o cuando existan pruebas directas e indubitables que acrediten su falsedad.

Refiere que, contrario a dicho estándar, el tribunal responsable confirmó la medida cautelar aun cuando en el expediente no existía prueba alguna aportada por la parte denunciante que acreditara objetivamente la falsedad de las expresiones cuestionadas. Señala que la autoridad convalidó el acuerdo de la Comisión de Quejas a partir de la ausencia de pruebas de descargo por parte de la

[8] Jurisprudencia 4/2000. **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",** consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el enlace https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=4-2000.

denunciada, considerando suficiente que no obraran elementos que respaldaran la veracidad de las manifestaciones.

Aduce que tal razonamiento revierte indebidamente la carga de la prueba y vulnera la presunción de inocencia en su dimensión de regla probatoria, pues releva al denunciante de acreditar la falsedad de los hechos imputados y traslada a la denunciada la obligación de demostrar preliminarmente la verdad de sus expresiones, lo que a su decir equivale a convertir la falta de pruebas de cargo en una presunción de ilicitud.

Asimismo, afirma que la sentencia incurre en una petición de principio al asumir como válidas las imputaciones del denunciante para justificar la necesidad de la medida cautelar. Indica que la responsable sostuvo que exigir la prueba de la falsedad haría nugatoria la tutela inhibitoria frente a imputaciones graves, razonamiento que, a su juicio, supone anticipadamente acreditada la conducta ilícita sin exigir previamente el estándar probatorio mínimo requerido por la Sala Superior.

Señala que en el expediente no existe medio alguno que demuestre que las expresiones denunciadas sean irracionales, inverosímiles o ajenas a la realidad, pues las referencias realizadas en la propaganda guardan relación con temas de interés público como la situación de los servicios de salud, el desabasto de medicamentos, la inseguridad y la violencia. Desde esta perspectiva, considera inadmisible aislar expresiones como “narcopartido” o “representantes del narco” para conferirles automáticamente una connotación delictiva, cuando admiten interpretaciones asociadas a la crítica política y al debate público.

Añade que la propia autoridad reconoció que el mensaje requiere una lectura contextual por parte del espectador, lo que demuestra que no se trata de una imputación directa ni unívoca. En consecuencia, sostiene que la apariencia del buen derecho quedó desvirtuada

porque las expresiones combatidas constituyen opiniones y juicios de valor amparados por la libertad de expresión, por lo que solicita revocar la sentencia y dejar sin efectos la medida cautelar confirmada.

**SEGUNDO. Incongruencia externa y modificación de la litis al sustituir el análisis de la falsedad por consideraciones relativas a la real malicia.**

La promovente sostiene que la sentencia vulnera el principio de congruencia externa porque modificó la materia de la litis planteada en el recurso. Explica que uno de los agravios principales consistía en evidenciar que en autos no existía elemento alguno que acreditara la falsedad de las expresiones denunciadas, requisito indispensable para tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia electoral.

Sin embargo, afirma que al resolver dicho planteamiento el tribunal local omitió analizar si existían pruebas relativas a la falsedad material del mensaje y, en su lugar, desplazó la discusión hacia el elemento subjetivo de la infracción, esto es, hacia la real malicia o intención de dañar. Refiere que la responsable sostuvo que cuando un actor político introduce acusaciones severas en el debate público, el estándar de malicia efectiva preliminar exige examinar si la información fue difundida sin sustento mínimo.

A partir de dicha premisa, señala que la sentencia concluyó que la falta de respaldo probatorio permitía inferir una intención de calumniar y, por tanto, justificar cautelarmente la restricción del mensaje. La actora considera que esta construcción desnaturaliza la doctrina de la calumnia electoral contenida en la jurisprudencia 10/2024, ya que el elemento objetivo y el subjetivo constituyen exigencias distintas y autónomas.

Argumenta que la verdadera controversia radicaba en determinar si las expresiones denunciadas constituían hechos o delitos falsos

susceptibles de verificación, y no en analizar la supuesta intención de la emisora. En su concepto, no es jurídicamente válido presumir la falsedad de una afirmación a partir de la intención atribuida al emisor, pues ello altera las reglas de la carga de la prueba y del procedimiento sancionador.

Añade que el criterio aplicado contradice el SUP-REP-89/2017, dado que la malicia efectiva sólo puede examinarse cuando previamente existe una falsedad objetiva acreditada. Por ello, considera que el tribunal local sustituyó indebidamente el análisis sobre la existencia de hechos falsos por una presunción subjetiva de culpabilidad, convalidando así una restricción desproporcionada a la libertad de expresión.

Finalmente, sostiene que al haberse variado la litis y haberse sustituido el examen del elemento objetivo por la evaluación del elemento subjetivo, la sentencia carece de debida motivación y congruencia, razón por la cual debe revocarse.

**TERCERO. Violación al principio de tipicidad y a la Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior.**

La parte recurrente argumenta que la sentencia contraviene el principio de tipicidad y el criterio contenido en la Jurisprudencia 10/2024, pues reconoce expresamente que las expresiones contenidas en la propaganda admiten diversas interpretaciones y, aun así, concluye que existe una imputación delictiva susceptible de constituir calumnia.

Sostiene que la Sala Superior ha establecido que para configurar el elemento objetivo de la calumnia se requiere una imputación directa y unívoca de hechos o delitos falsos, quedando excluidas las expresiones metafóricas, hiperbólicas, valorativas o ambiguas.

Conforme a ello, refiere que la frase “Morena y muerte es lo mismo” no describe un acontecimiento concreto, verificable ni susceptible de demostración empírica, sino una figura retórica utilizada para formular una crítica severa sobre asuntos públicos.

Expone que la sentencia reconoce que el video abordó temas relacionados con salud, grupos vulnerables, inseguridad, abandono del campo y otros problemas sociales. A partir de ello, considera que el propio tribunal local admite que las expresiones se encuentran insertas en un discurso de crítica política y que, por tanto, su significado depende del contexto en que fueron emitidas.

Afirma que expresiones como “muerte”, “saqueo”, “corrupción”, “narcopartido” o “defensores del narco” no poseen un significado único e inevitablemente delictivo, sino que admiten distintas lecturas compatibles con el debate político.

Aduce que la responsable incurre en una contradicción interna al reconocer que la palabra “muerte” carece de un significado determinado y que requiere interpretación contextual para luego concluir que basta con una de sus posibles acepciones para estimar actualizada la imputación delictiva.

Desde su perspectiva, si una expresión requiere que la autoridad seleccione una de varias interpretaciones plausibles para construir la infracción, deja de ser directa y unívoca.

También señala que la autoridad omitió aplicar los parámetros fijados en el SUP-PSC-37/2026 para distinguir entre una afirmación fáctica y una opinión, consistentes en analizar si existe una proposición concreta sobre la realidad, si puede someterse a un juicio de verdad o falsedad, cuál es la función semántica predominante del lenguaje utilizado y si el contexto modifica el significado de las expresiones.

Con base en ello, sostiene que las manifestaciones denunciadas permanecen en el ámbito de la opinión y de la crítica política protegida constitucionalmente, por lo que la apariencia del buen derecho quedó desvirtuada y la medida cautelar debió revocarse.

**CUARTO. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, derivada de la indebida suplencia y motivación oficiosa del elemento de impacto en el proceso electoral, en contravención a la jurisprudencia 202 de la SCJN y con afectación al derecho de defensa.**

La recurrente alega que la sentencia confirmó indebidamente la medida cautelar mediante una motivación construida por el propio tribunal responsable, subsanando deficiencias que el acuerdo originalmente impugnado no contenía. Señala que tanto el artículo 288 de la Ley Electoral local como el artículo 41 Constitucional exigen que la calumnia electoral produzca un impacto en un proceso electoral determinado, por lo que dicho elemento debe justificarse expresamente en el acto de autoridad.

Refiere que en el recurso de revisión se hizo valer que el acuerdo de medidas cautelares carecía de motivación sobre este aspecto, pues no identificaba el proceso electoral presuntamente afectado, la cercanía temporal con alguna contienda, ni la manera concreta en que la difusión del mensaje incidía en la equidad de la competencia.

No obstante, sostiene que, en lugar de declarar fundada esa omisión, el tribunal local construyó una argumentación novedosa basada en la protección del honor de los partidos políticos y en la supuesta difusión permanente del contenido a través de redes sociales. Aduce que tales consideraciones no formaban parte del acuerdo original y fueron introducidas por primera vez en la sentencia.

Manifiesta que esta actuación vulnera la Jurisprudencia 202 de la Segunda Sala de la Suprema Corte relativa a que la fundamentación

y motivación deben constar en el propio acto de autoridad y no pueden completarse posteriormente mediante resoluciones distintas. En su opinión, la autoridad responsable actuó como auxiliar de la autoridad administrativa electoral local al perfeccionar una motivación inexistente.

Asimismo, sostiene que dicha actuación le generó indefensión, pues las razones incorporadas por el tribunal local no podían ser controvertidas oportunamente al momento de promover el recurso. Considera que el derecho al debido proceso exige que toda persona conozca desde la emisión del acto las causas concretas que justifican la restricción de sus derechos.

Finalmente, afirma que la sentencia eliminó indebidamente un elemento normativo indispensable del tipo infractor al sostener que la sola afectación abstracta al honor de los partidos permite dictar medidas cautelares con independencia de la existencia de un proceso electoral específico, por lo que solicita revocar la decisión impugnada.

**QUINTO. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, al clasificar una opinión y crítica política como un hecho empíricamente verificable, en contravención al principio de tipicidad y a la Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior.**

La parte actora sostiene que la sentencia calificó erróneamente una opinión política y una metáfora discursiva como si se tratara de una afirmación fáctica susceptible de comprobación empírica. Argumenta que para que una expresión pueda considerarse un hecho debe describir acontecimientos identificables en circunstancias de modo, tiempo y lugar y, por tanto, ser susceptible de acreditarse o desmentirse mediante pruebas.

Afirma que la frase “Morena y muerte es lo mismo” carece de cualquier referencia concreta a hechos verificables y no puede entenderse literalmente como una identidad ontológica entre una organización

política y la muerte. Por ello, considera que el mensaje sólo constituye una hipérbole y una metáfora dirigida a expresar una valoración crítica de la gestión gubernamental en temas como seguridad, salud y bienestar social.

Señala que el debate político suele desarrollarse mediante expresiones figuradas, exageraciones y recursos retóricos cuya función es enfatizar una posición ideológica o una crítica intensa. En consecuencia, sostiene que exigir a ese tipo de manifestaciones un estándar de comprobación empírica equivale a desconocer la naturaleza propia del discurso político protegido por la libertad de expresión.

Añade que la propia jurisprudencia de la Suprema Corte distingue claramente entre hechos y opiniones, afirmando que únicamente los hechos admiten verificación y pueden someterse a juicios de verdad o falsedad, mientras que las opiniones, juicios de valor e interpretaciones personales quedan fuera del canon de veracidad.

Asimismo, argumenta que la sentencia incurrió en una contradicción lógica al admitir que la expresión denunciada requiere contextualización y admite diversas interpretaciones, pero aun así clasificarla como una afirmación verificable. Reitera que la posibilidad de múltiples interpretaciones excluye, por definición, la existencia de una imputación directa y unívoca.

Finalmente, sostiene que el criterio adoptado genera un efecto inhibidor sobre el debate público, pues permitiría que cualquier metáfora o expresión crítica severa fuera reinterpretada como un hecho falso y sometida a censura cautelar. Por ello, considera que la expresión denunciada se encuentra protegida por la libertad de expresión y que la sentencia impugnada debe revocarse junto con la medida cautelar confirmada.

**Respuesta conjunta**

Esta Sala considera que los agravios son **infundados**, al no combatir las razones fundamentales que sustentó la decisión del tribunal local.

Esto es, que las expresiones señaladas en la publicación respecto de la cual se concedieron las medidas cautelares tuvieron como propósito explícito presentar como un hecho cierto que Morena mantiene una relación de asociación con personas o actividades de carácter criminal.

Aunado a lo anterior, la argumentación también deviene **infundada**, ya que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En primer lugar, se **desestiman** los argumentos respecto de la **vulneración del estándar probatorio** de las medidas cautelares, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable señaló que el dictado de medidas cautelares obedece a un estándar de prueba atenuado o de apreciación, ya que en esa etapa no se realiza un juicio definitivo de la licitud de la conducta, sino un análisis preventivo enfocado en advertir la concurrencia de la apariencia del buen derecho para prevenir un daño en la equidad de la contienda se prolongue o se vuelva irreparable en el tiempo, razonamiento que esta Sala comparte.

Asimismo, la responsable consideró que, cuando la Comisión de Quejas y Denuncias evalúa si el mensaje denunciado se sitúa en el ámbito de los “hechos” o de las “opiniones”, realiza un análisis indiciario, provisional y basado en un grado de probabilidad, conforme a la naturaleza de las medidas cautelares. En ese sentido, estimó que exigir, para el dictado de una medida provisional, que la dimensión fáctica de las expresiones se encuentre plenamente delimitada en cuanto a modo, tiempo y lugar desnaturalizaría la inmediatez y eficacia de la tutela inhibitoria, pues la calificación definitiva de las

manifestaciones y la acreditación de la responsabilidad corresponden al posterior estudio de fondo.

Además, señaló que, en las medidas cautelares, cuando la autoridad preliminarmente analiza si un actor político introduce de manera categórica al debate frases o expresiones que constituyen equivalentes de delitos graves, es decir vincularlo con la delincuencia organizada, el estándar de la real malicia o malicia efectiva preliminar exige analizar si la información fue difundida sin un sustento mínimo.

Por ello, el tribunal local concluyó que la responsable no impuso a la denunciada una obligación procesal de acreditar la veracidad de sus manifestaciones, sino que únicamente constató que en el expediente no existía elemento alguno que proporcionara un respaldo fáctico mínimo a las acusaciones relativas a vínculos criminales atribuidos a Morena.

Ahora, por lo que hace a la **carga de la prueba y la presunción de inocencia**, así como el **desvío del análisis del elemento objetivo (falsedad fáctica) hacia una presunción del elemento subjetivo (real malicia)**, también resultan **infundados**.

Ello, pues como ya se precisó, el tribunal local señaló que, en las medidas cautelares, cuando la autoridad preliminarmente analiza si un actor político introduce de manera categórica al debate frases o expresiones que constituyen equivalentes de delitos graves, como en el caso de vincularlo con la delincuencia organizada, el estándar de la real malicia o malicia efectiva preliminar exige analizar si la información fue difundida sin un sustento mínimo.

Por lo que, concluyó que la Comisión de Quejas y Denuncias no impuso a la recurrente la obligación procesal forzosa de probar la veracidad de sus dichos, sino que realizó un examen de las constancias que obraban en el expediente hasta ese momento procesal, señalando que no existía ningún indicio o elemento de

convicción básico que dotara de verosimilitud o respaldo fáctico inicial a las acusaciones de nexos criminales.

Lo que a su consideración era plenamente válido y necesario dentro del análisis preventivo, ya que permitir la difusión masiva y permanente en redes sociales de imputaciones fácticas sobre delitos graves, bajo el argumento de que la parte denunciante debe probar la falsedad absoluta de los hechos que se le imputan, haría nugatoria la inmediatez y eficacia de la tutela inhibitoria.

Lo cual, a consideración de esta Sala, es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2024 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN; donde sostiene que, cuando una imputación en el debate político es manifiestamente falsa, es decir, cuando se adscriben conductas delictivas de alto impacto o nexos directos con la delincuencia organizada a un partido político, sin la existencia previa de investigaciones formales, procesos penales en curso o resoluciones judiciales firmes que los respalden, se debe presumir prima facie la intención deliberada de impactar e injuriar injustificadamente la imagen del adversario ante el electorado.

De esta manera, era claro que correspondía a quién realizó las expresiones denunciadas demostrar, en un inicio en grado preliminar que, realizó previamente una debida diligencia para obtener elementos que respalden el mensaje que pretende publicar, es decir, para desvanecer la presunción a la que alude la jurisprudencia 10/2024.

En ese tenor, no se actualiza la modificación de la litis planteada por la parte actora, pues atinadamente, la responsable consideró que al no existir elementos fácticos mínimos que supongan la veracidad de las expresiones, estás se presumían calumniosas, tal

como se apuntó en líneas anteriores, de conformidad con la jurisprudencia 10/2024.

Respecto de la manifestación del **aislamiento de las expresiones** "narcopartido" o "representantes del narco" para conferirles automáticamente una connotación delictiva, cuando admiten interpretaciones asociadas a la crítica política y al debate público, también resultan **infundadas**.

Lo anterior, porque la responsable constató que, si bien en el Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-332/2026 la actora formuló críticas sobre la situación de las madres buscadoras, el desabasto de medicamentos para niñas y niños con cáncer, la crisis del sector salud, las defunciones por COVID-19 y el abandono del campo, la autoridad instructora acertó al concluir que, analizado integralmente, el mensaje de la campaña rebasaba preliminarmente el ámbito de la opinión y de la retórica propia del debate político.

Ello, porque consideró que las referencias a la salud y a los grupos vulnerables estaban vinculadas con imputaciones fácticas de carácter delictivo. En particular, estimó que la expresión "Muerte y Morena es lo mismo" fue el eje de una campaña estructurada en la que la actora calificó a Morena como "narcopartido" y afirmó que defiende a los delincuentes y representa al narcotráfico, mensaje que reforzó visualmente con indumentaria alusiva a la muerte.

Por lo que concluyó que, al asociar el mensaje de forma directa a Morena con términos de contenido criminal unívoco como "narcopartido" y "representantes del narco", el significado objetivo que se transmitió al electorado desbordaba el disenso sobre las políticas públicas y se situaban indiciariamente en la imputación de delitos graves contra la salud y delincuencia organizada.

De ahí que no asista razón a la actora al sostener que las expresiones se analizaron de manera aislada y que se confirmó la medida cautelar pese a la multivocidad del mensaje y la ausencia de una imputación directa y unívoca, pues la autoridad distinguió entre las críticas a la gestión gubernamental y aquellas que, de forma indiciaria, implicaban la imputación de delitos, que, analizadas de manera conjunta y contextual, excedían los límites del debate público y libertad de expresión.

Mismo calificativo merece la alegación sobre la **violación al principio de tipicidad**, en atención a la naturaleza cautelar de las medidas.

El dictado de medidas cautelares tiene como finalidad proteger principios y derechos electorales, prevenir que éstos sean gravemente afectados por conductas aparentemente ilícitas.

En ese sentido, la Sala Superior establece que para otorgar medidas cautelares es necesario considerar en primer momento la probable violación a un derecho o principio sobre el que se pide la tutela en el proceso (la apariencia del buen derecho), y posteriormente, el temor fundado de que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama antes de que llegue la tutela jurídica efectiva propia de una decisión de fondo (peligro en la demora)[9].

Por lo tanto, en sede cautelar, la autoridad administrativa no está facultada a llevar a cabo un análisis de fondo de las conductas denunciadas, porque esto es un estudio que le corresponde a la autoridad jurisdiccional facultada para resolver el procedimiento sancionador.[10]

---

[9] Jurisprudencias de la Sala Superior de este tribunal: 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Y 26/2010, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.
[10] Véase SUP-REP-19/2023 y SUP-REP-20/2023 acumulados.

De ahí que fuera correcto que la responsable considerara que, al tratarse de una medida provisional, el estándar de prueba atenuado exigía únicamente que existieran indicios razonables sobre la posible comisión de la infracción alegada.

En esa tesitura, la responsable determinó que, al haberse acreditado indiciariamente que el mensaje transmitía la imputación de delitos, la valoración de la "ausencia de pruebas que respalden los dichos en el expediente" constituyó una inferencia lógica válida para que la autoridad instructora justificara la necesidad de un análisis preventivo, con el único fin de evitar la prolongación de un riesgo potencial a la equidad de la contienda mientras se emite la resolución definitiva de fondo.

Ello no impide que, en la sentencia de fondo, se analicen detalladamente los elementos constitutivos del tipo infractor.

En cuanto a la supuesta **mejora en la motivación** del acuerdo de medidas cautelares, el argumento se estima **insuficiente**, pues el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es la vía idónea para verificar la constitucionalidad y legalidad de las medidas cautelares concedidas por la autoridad administrativa, por lo que, el tribunal local no mejoró la motivación, sino que emitió razonamientos para justificar la concesión de éstas, sin variar la controversia ni introducir aspectos novedosos.

Finalmente, el argumento sobre que las **manifestaciones denunciadas en realidad presentan una crítica política a Morena y al desempeño de sus gobiernos**, también es **ineficaz**, pues la resolución impugnada resuelve sobre la procedencia de medidas cautelares, lo cual corresponde a la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, por lo que, determinar si se trata de una crítica a Morena y a los gobiernos que encabezan sus integrantes, corresponde al estudio de fondo de la controversia.

Así las cosas, dado que se desestimaron los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley**.**

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.*